

RECHAZAN RECUSACION

Sr. Juez:

EDUARDO J. VILLALBA, Fiscal cargo de la Fiscalía Federal de Salta, y DIEGO A. IGLESIAS, Fiscal Federal a cargo de la Procuraduría de Narcocriminalidad -PROCUNAR- de la Procuración General de la Nación, en el marco de los hechos que resultan materia de investigación en el expediente FSA nº 11.195/2014, caratulada "REYNOSO, Raúl Juan y otros sobre asociación ilícita" de trámite ante la Secretaría nº 2 del Juzgado Federal nº 1 de la Ciudad de Salta, nos presentamos ante V.S. y decimos:

I.- Objeto:

Que por medio del presente venimos a rechazar la recusación en su contra deducida por el Dr. RAÚL JUAN REYNOSO (Juez Federal de Orán), por las razones que a continuación expondremos:

II.- Consideraciones del presentante:

En el presente sólo habrán de tratarse aquellas cuestiones que refieran a circunstancias objetivas, quedando fuera del análisis las que se versen sobre cuestiones íntimas de los distintos actores.

Que el mencionado magistrado no duda en describir que los hechos investigados en la presente causa revelan una severa gravedad institucional, menciona para ello la circunstancia de que a su criterio desde hace unos meses resulta ser el blanco de un sostenido ataque mediático. Entiende que sistemáticamente se filtra información a los medios de la causa que se le sigue en su contra y ello obedece a la intencionalidad de un sector del Poder Judicial o Ministerio Público de nuestra zona norte.

También considera que el Juez a cargo del Juzgado Federal de Salta nº 1, se maneja en forma arbitraria en la sustanciación de los expedientes no ejerciendo el mismo diligenciamiento en aquellas en las que resultó víctima de distintos hechos que en esta que lo tiene como imputado, por ello y en atención a la denuncia que formulará ante el Consejo de la Magistratura de la Nación, por irregularidades cometidas por el Juez LEONARDO BAVIO, considera que debe ser apartarse del conocimiento de la pesquisa.

III.-Análisis de la improcedencia del planteo:

La denuncia presentada ante el Consejo de la Magistratura de la Nación por el Dr. RAÚL JUAN REYNOSO -en la que aduce el mal desempeño del Dr.



BAVIO en diversas actuaciones judiciales en las que el presentante resultaría damnificado o imputado- fue efectuada el 6 de noviembre del año en curso, esto es, con posterioridad al inicio de la causa en la que reclama el alejamiento del magistrado de la ciudad de Salta. Por tal motivo, el supuesto alegado resulta ajeno a alguno de los supuestos normados por el artículo 55 del ordenamiento ritual.

Asimismo, la aparente fundamentación que el presentante intenta plantear para recusar al magistrado interveniente en el proceso seguido en su contra no respeta las reglas del razonamiento lógico; así, su falta de precisión y coherencia perjudican la estructura de la argumentación y, en consecuencia, la viabilidad de la solicitud.

Sin embargo, para garantizar adecuadamente el derecho de defensa en juicio, corresponde realizar un esfuerzo interpretativo a fin de detectar el posible fundamento que esconde el planteo. Al respecto, parece agraviarse el presentante con la pronta difusión de los hechos que se le imputan en diversos medios periodísticos, lo cual adjudica al magistrado que interviene en el proceso. No indica siquiera en qué circunstancias se basa para arribar a tal conclusión. Sin embargo, no puede soslayarse que ese día llegaron a la ciudad de Orán números móviles de la Policía de Seguridad Aeronáutica, que rápidamente concitaron la atención de la población y que activaron las indagaciones periodísticas. Asimismo, fue fácil advertir ese día la movilización de vehículos y agentes visiblemente preparados para efectuar un operativo, que se dirigieron hasta la puerta del Juzgado Federal de la ciudad, como así también a otros domicilios de la ciudad vinculados con letrados o personas allegadas al juez. La fuerte presencia y movimiento de efectivos de la PSA ese día en la tranquila ciudad de Orán eximen de la necesidad o pretensión de divulgar los eventos que estaban sucediendo, ya que éstos estaban de por sí a la vista de toda la población.

En consecuencia, no se advierte la parcialidad alegada por el presentante, amén de que también debe resaltarse que los hechos difundidos constituyen un caso de interés público.

Resulta atendible señalar que el juez REYNOSO en su escrito narra el trámite que tuvieron algunos expedientes, como por ejemplo:

a) Causa FSA 52001126/2011, caratulada "BARBA, María Cecilia - s/Estafa", de trámite actualmente en el Juzgado Federal nº 1 de Salta, a su cargo. El expediente se originó el 25 de agosto de 2001, al declarar en forma testimonial ALFIO MASSINM FICHERA y su pareja RUIZ YÉSICA CRISTAL: ambos narraron cómo la Dra. BARBA les solicitó 10.000 Euros para que Fichera recuperara la libertad y que ese era el precio fijado por el juez.

Luce en ese sumario una primera actuación del juez REYNOSO de fecha 7 de octubre de 2011 y luego, casi cuatro años después (16/09/2015), sin mediar diligencia alguna resolvió citar en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación a la Dra. BARBA, inhibirse de seguir entendiendo en el proceso y remitirlo al Juzgado Federal nº 1 de Salta.

No resulta posible colegir en qué consistiría la irregularidad que el presentante pone en cabeza del Dr. BAVIO, en tanto él, en su carácter de juez de la causa, no le dio trámite alguno durante el lapso de cuatro años, y el actual juez conoce en ese proceso recién desde el mes de septiembre del corriente.

b) Causa FSA 7274/2015, caratula “CABEZA, Iván Edgardo s/amenazas”, de trámite ante el Juzgado Federal nº 1 de Salta, en la que se dispuso el procesamiento del nombrado Cabeza en orden al delito de coacción (art. 149 bis, 2 párrafo del Código Penal). REYNOSO señala que el auto de mérito fue dictado sin ninguna medida cautelar que restrinja la libertad del encausado, colocándolo en situación de peligro tanto a él como a su familia, quienes eran las presuntas víctimas del delito.

Resulta claro que la pena en expectativa para este ilícito impone la aplicación de la regla prevista en el artículo 280 del C.P.P.N., que impone la interpretación restrictiva en materia de encarcelamientos, en función de las prescripciones de los artículos 312, 316, 317 y 319 del ritual, circunstancias que alcanzan al hecho delictivo adjudicado al nombrado CABEZA.

Sin perjuicio de ello, CABEZA se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal de Orán, a cargo del juez REYNOSO, en virtud de un hecho al que se le asignó una calificación jurídica mucho más grava, en razón del cual fue procesado con prisión preventiva. En consecuencia, no se advierte el motivo del temor alegado por el Dr. REYNOSO, en tanto la libertad de quien presumiblemente lo había amenazado se hallaba bajo su órbita exclusiva de decisión, en su carácter de juez de la única causa en la se había dispuesto la detención de CABEZA.

En base a lo referido corresponde señalar que el proceso penal debe armonizar la tutela de dos grandes valores fundamentales, consagrados con igual fuerza por nuestra Carta Magna: la imparcialidad del juzgador en el caso concreto, por un lado; el principio de juez natural, por el otro (ver Fallos: 319:758). La necesaria tutela que estos intereses demandan y el perfecto equilibrio en el que ambos deben permanecer exigen un análisis cuidadoso y una aplicación prudente de los motivos que habilitan la delicada separación de un magistrado del conocimiento de una causa.



En este marco, la ponderación de los cuestionamientos expuestos por el Dr. REYNOSO refleja que estos carecen de la entidad suficiente como para someter a controversia la ecuanimidad del magistrado.

En este sentido, la información que los medios de comunicación puedan divulgar sobre el avance de ciertas causas judiciales y la lectura que de ella pretenda hacerse, son aspectos que resultan absolutamente extraños a las únicas circunstancias que deben evaluarse ante un planteo que procura alejar a quien el ordenamiento jurídico ha confiado la misión de decidir el derecho en un caso.

En este sentido, no resulta ocioso recordar que la causal alegada por el imputado REYNOSO debe manifestarse por hechos conocidos que tengan “apoyo en circunstancias objetivamente comprobables, con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad” (CSJN, Fallos: 329:215). Esos factores escapan de la situación narrada en este punto por el nombrado.

Por lo demás, el que aquellos trascendidos periodísticos hayan sido recogidos por la denuncia formulada ante el Consejo de la Magistratura, obligará a la actuación de los órganos respectivos, mas no logra conmover la afirmación recién efectuada.

Las demás cuestiones introducidas en el planteo se traducen en una disconformidad con los actos desplegados durante la instrucción de la causa que, expresamente previstos por el código adjetivo, procuran cumplir con la finalidad reclamada por el art. 193 de ese cuerpo legal.

Al respecto, en el relato de los hechos que hace el Dr. Reynoso no se advierte que las medidas hayan sido ordenadas de modo arbitrario, o que su realización denote alguna irregularidad sancionada por imperio de ley, capaz de otorgar sustento a la parcialidad alegada.

La jurisprudencia es pacífica respecto de no admitir la separación del juez de la causa en base a cuestionamientos atinentes al contenido de sus resoluciones o a los eventuales defectos formales de que éstas adolezcan, ya que “...no constituyen motivos de apartamiento las diferencias de criterio que se exponen respecto del trámite y decisiones adoptadas en esta causa por el magistrado recusado pues dichos planteos deben ser canalizados a través de las vías procesales idóneas en los procesos en que las decisiones criticadas fueron adoptadas...” (causa N° 42.704, “M”, reg. N° 724, rta.: 30/07/09 y sus citas, entre muchas otras CCCF, Sala I).

Así, se aprecia que lo que en verdad reposa en la petición del Dr. Reynoso no es más que una discrepancia con la dirección asignada al curso de la



investigación, a las medidas dispuestas en su marco, o bien al modo en que el juez, como director del proceso, ha conducido la sustanciación del sumario y la actuación de sus actores. En definitiva, se trata de una crítica a las decisiones que el magistrado ha adoptado a lo largo de este tiempo como materias que, en efecto, tienen su ámbito de canalización en los debates que pueden abrirse durante esta instancia, pero no mediante la sensible herramienta escogida aquí, y que ha sido empleada como inadecuado cauce de cuestionamientos (causa N° 44.110 "M., A. E. s/ recusación del Dr. Claudio Bonadío", Reg. N° 315, rta. el 15/4/10 CCCF, Sala I).

Por otra parte, consideramos que no puede ser tenido como razón que justifique el apartamiento de un magistrado del conocimiento de un expediente la simple referencia a la existencia de una denuncia en su contra, interpuesta por uno de los interesados en el resultado de la causa. Es necesario, además, que la denuncia efectuada revista cierta entidad atendiendo para ello, esencialmente, al estado que presente la tramitación que se desplegó en consecuencia y, eventualmente, al resultado derivado de su presentación. En base a este criterio, la denuncia articulada ante el Consejo de la Magistratura por el Dr. Reynoso con fecha 6 de noviembre del año en curso, carece de potencialidad para justificar el apartamiento del Juez de la causa. Al respecto, y con acierto, se ha dicho que admitir otra interpretación equivaldría a aceptar que mediante solicitudes, o con argumentos artificiosos o irreales, se desplace de antemano a uno, varios, e incluso a todos los jueces que eventualmente pudieren entender en determinadas cuestiones" (C.C.C.Fed., Sala II, causa nro. 19.716, reg. 18.682, rta. 3/5/02).-

Por último, cabe recordar un precedente de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que en su oportunidad en la misma línea de pensamiento en un caso similar al presente -con otra legislación-, y con el objeto de evitar la separación de los jueces por el mero arbitrio de las partes, consideró sumamente restrictivo, la imposibilidad de aceptar como "causal bastante de apartamiento el pedido de juicio político ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación" (causa nro. 28.710, reg. Nro. 293, rta. 8/5/97 y jurisprudencia allí citada).-

IV.- Petitorio

En razón de las consideraciones de hecho y de derecho hasta aquí expuestas, solicitamos:

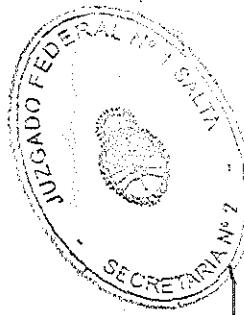
I. Se RECHAZE el planteo de RECUSACIÓN del Juez DR. LEONARDO BAVIO, a cargo del Juzgado Federal n° 1, de Salta, toda vez que la petición

no encuentra cauce en ninguno de los supuestos que establece el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y de conformidad con lo normado por el artículo 62 **CONTINÚE CON EL TRÁMITE** de este proceso.

II. En consecuencia, cumplido, se **CONVOQUE** nuevamente a RAÚL JUAN REYNOSO, a fin de recibirle **DECLARACIÓN INDAGATORIA** para una fecha próxima y bajo apercibimiento en caso de incomparecencia injustificada de ser declarado rebelde (artículos 288 y 294 del CPPN). Ello teniendo en cuenta la gravedad institucional que la sustanciación de este proceso implica y que la imposibilidad de dar cumplimiento con dicho acto procesal (oportunidad por excelencia que tiene todo imputado de ejercer su legítimo derecho de defensa) impide avanzar en develar la responsabilidad que le cabría a los distintos imputados, máxime cuando varios de ellos se encuentran privados de su libertad.

Fiscalía Federal de Salta, 11 de noviembre de 2015.

EDUARDO J. VILLALBA
Fiscal Federal



11/11/15
1230